

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-001-2018-00143-02

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia –del 03 de marzo de 2022- dictada al interior del proceso verbal de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho, y que fue interpuesta por el apoderado judicial del demandante Luis Ramón Arguello -impugnante-.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Por medio de apoderado judicial, Luis Ramón Arguello Palomino demandó a Leonardo Macías Villalba, para que, previos los trámites del proceso verbal: **i.-** se declare la existencia de la sociedad comercial de hecho surgida desde el año 2009 hasta el año 2016 y se liquidara la misma. **ii.-** que se declare que los bienes denominados Edificio Villa Aurora- Aptos 1003, 1301 y 1303, las unidades 1, 29, 36 y 38, y el local 101- Edificio Kalamary, Alejandría Resort, y el Hotel El Portal de Barichara, forman parte del haber social de la sociedad comercial de hecho.

2.- Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020, el a quo resolvió negar la totalidad de las pretensiones.

3.- La anterior decisión fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante arguyendo por escrito los reparos ante el Juzgado de Primera Instancia.

4.- Por auto del 04 de junio de 2021, se corrió traslado -por 5 días- a la parte apelante para que sustentara el recurso, término en el cual el abogado Jorge Santiago Sierra Rubio -quien adujo ser el apoderado judicial del aquí apelante- allegó un escrito contentivo de la sustentación de los reparos.

5.- Finalmente esta corporación mediante sentencia del 03 de marzo del 2022 confirmó la sentencia recurrida y además precisó en la parte considerativa de la misma, que, NO serán tenidos en cuenta por esta Corporación el escrito de petición de pruebas en segunda instancia —elevado el 19 de enero de 2022- por el abogado **Luis Francisco Levolo Galván**, así como tampoco, el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en segunda instancia y allegado el día 16 de junio de 2021 por el abogado **Jorge Santiago Sierra Rubio**, por cuanto el aquí demandante -Luis Ramón Arguello Palomino- mediante memorial del 11 de junio de 2021 -pdf No 6- informó a esta Corporación, que, revocaba el poder otorgado a su abogada, esto es, la doctora Luz Eucaris Castrillón -sin adjuntar el poder de la designación de su nuevo abogado-, este último documento el cual tampoco fue allegado en el correo electrónico enviado por el **abogado Sierra Rubio** el

16 de junio de 2021 -el cual dicho sea de paso, tampoco obra en los demás documentos que militan en el proceso-.

6.- Posteriormente mediante escrito del 10 de Marzo de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante -recurrente-, solicitó a esta Corporación la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, arguyendo lo siguiente:

6.1.- Que en la sentencia del Tribunal no se tuvieron en cuenta los argumentos del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante esta Corporación, manifestando la Sala, que, no fue allegado el poder otorgado al doctor Jorge Santiago Sierra Rubio -apoderado del impugnante-, lo cual es erróneo, dado que, de acuerdo al correo electrónico enviado por el señor Luis Ramón Arguello Palomino el día 11 de junio del 2021 – Adjuntado en la presentación del escrito-, se logra evidenciar la revocatoria del poder realizada a la doctora Luz Eucaris Castrillón –anterior apoderada judicial del demandante e impugnante- y el otorgamiento de poder al doctor Jorge Santiago Sierra Rubio, además de solicitar el reconocimiento de personería judicial a dicho togado.

6.2.- Que la sentencia proferida por el Tribunal imposibilita el análisis del recurso presentado por el apoderado del aquí impugnante, bajo el argumento de la no existencia del poder

---

<sup>1</sup> PDF No 19.

judicial otorgado por la parte demandante, lo cual desconoce que el mismo fue oportuna y correctamente aportado.

6.3.- Que las actuaciones, memoriales, solicitudes realizadas por el abogado **Luis Francisco Levolo Galván** -quien NO es, ni ha sido apoderado del aquí demandante-, se enmarcan dentro de un proceso de acción civil de nulidad de compraventa propuesto por el aquí demandado Leonardo Macias Villalba contra otra persona, esto es, Luis Ramon Arguello Acuña, la cual es una acción ajena e independiente a este proceso, y por ende, si dicho togado allegó documentos para que fueran valorados y/o tenidos como prueba en este asunto, ello se hizo con fundamento en los poderes de autonomía y libre valoración probatoria del Tribunal para analizar los mismos, hecho, que, en nada interfiere en el ejercicio profesional al interior de este asunto por parte del Dr. Jorge Santiago Sierra Rubio -apoderado del demandante-.

6.4.- Que se tenga la presentación de la solicitud de aclaración del fallo, para efectos de interrumpir los términos establecidos en artículo 337 del C.G.P. con respecto a la presentación del recurso extraordinario de casación.

6.5.- Manifiesta que ante la negación de la solicitud de aclaración del fallo y estando dentro de los términos procesales oportunos, interpondrá el recurso extraordinario de casación, el cual será sustentado dentro del término de traslado otorgado por el Tribunal, o en su defecto ante la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior solicita se efectúe la respectiva aclaración y/o corrección del fallo y como consecuencia se realice un estudio a fondo de los argumentos jurídicos, fácticos y probatorios presentados en el recurso de apelación interpuesto, y que fue sustentado ante esta Corporación por el abogado aquí recurrente, los cuales no fueron tenidos en cuenta por no haberse allegado el poder otorgado al abogado recurrente.

7.- Posteriormente, la apoderada judicial del demandado Leonardo Macías Villalba, esto es, la Dra. Ruth Dary Gómez Muñoz, solicitó a esta Corporación dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, e imponer multa al demandante Luis Ramón Arguello Palomino por valor de un (1) S.M.L.M.V., dado que, dentro del término establecido en la precitada norma, ni a ella y/o a su poderdante le enviaron el escrito de solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia, máxime cuando el actor ya no se encuentra con la figura de amparo de pobreza como se observa en la sustentación del recurso de apelación y en la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por su despacho.

8.- A su turno, el apoderado judicial del demandante, precisó, que, se oponía a la aludida sanción por cuanto su prohijado aun es beneficiario del amparo de pobreza y se encuentra en una situación económica precaria, amén de que, **se tuvo la plena intención de compartir el correo de solicitud de aclaración del fallo a la parte demanda**, sin embargo, por un error de

digitación, o de índole ofimático, no cargo correctamente el correo electrónico de la apoderada de la contraparte, y justamente no se compartió posteriormente por cuanto se tenía la certeza que había sido compartida la información.

Que este tipo de multas no son automáticas y deben obedecer a una situación que amerite claramente el castigo de una de las partes y de la misma manera deslumbran actuar de mala fe tendiente a obtener algún tipo de solicitud sorpresiva, o mal intencionada en detrimento de la parte contraria.

## **II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Delanteramente debe aclarar la Sala, que, la presente solicitud de adición y aclaración de sentencia elevada por el abogado del demandante se resolverá teniendo en cuenta, que, con la misma se allegó el memorial poder otorgado por Luis Ramón Arguello Palomino -demandante e impugnante-, al Dr. Jorge Santiago Sierra Rubio para que lo represente al interior del presente asunto.

2.- Aclarado lo anterior, acorde con el art. 285 del C.G.P. las providencias judiciales son susceptibles de aclaración cuando existan "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...".

3.- Precisado el anterior marco legal claro refulge para el Tribunal, la improcedencia de la solicitud de **aclaración** de la sentencia de segunda instancia proferida en este caso concreto por esta Corporación, y que fue elevada por la parte actora, comoquiera que dicho proveído no contiene en la parte motiva y tampoco en la resolutive, “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” y que deban ser enmendados, y sean motivo de aclaración todo ello acorde con el artículo 285 del Código General del Proceso.

4.- Amén de lo anterior, debe precisar el Tribunal, que, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, fueron expuestos con suficiente claridad los motivos y razones por los cuales no era procedente entrar a estudiar y resolver los argumentos esgrimidos por el Dr. Jorge Santiago Sierra Rubio - apoderado judicial del Luis Ramón Arguello Palomino, demandante e impugnante-, en su escrito de sustentación del recurso de apelación allegado a la secretaria de la Sala el día **16 de junio de 2021**, por cuanto dicho togado, para aquel momento no tenía el poder otorgado por el demandante para que lo representara, el cual tampoco fue allegado con el aludido escrito de sustentación.

4.1.- Aunado a lo ya discurrido, se precisa por la Sala, que, si bien es cierto, el abogado aquí recurrente con la presente solicitud de aclaración y adición de sentencia allegó como prueba dos (2) constancias de envío de correo electrónico así: **i.-** “Fwd [2] revocatoria a la doctora luz.pdf” del -10 de junio de 2021 -

hora 03:19 pm-, y **ii.-** “NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA” -del 11 de junio de 2021 – hora 5:14 pm-, frente al primero de estos correos, es decir, el del 10 de junio de 2021 tenemos, que, el mismo fue enviado a la dirección electrónica seccivsgil@cendoj.vamaj.udicial.gov.co, la cual es diferente a la correcta dirección electrónica de la secretaria de esta Corporación, esto es, [seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y por ende, es evidente que dicho correo nunca se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de esta Corporación, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



4.2.- Ahora bien, en lo referente al correo electrónico recibido en la secretaria de la Sala el día 11 de junio de 2021 a las 5:14 pm, el mismo nunca ha sido desconocido ni echado de menos por esta Colegiatura, pues aquel siempre ha reposado en la carpeta de segunda instancia al PDF No 06, documento que, únicamente contenía un solo archivo adjunto contentivo de los siguientes documentos: **i.-** Memorial suscrito únicamente por Luis Ramón Arguello Palomino informando a este Tribunal,

que, el día 11 de junio de 2021 había revocado el poder conferido para este asunto a la abogada Luz Eucaris Castrillón, **ii.-** Pantallazos de mensajes telefónicos en los cuales el demandante informaba lo anterior a la abogada Luz Eucaris Castrillón, y **iii.-** Pantallazo de salida de llamadas de un teléfono celular, **Y NADA MAS.**

A su turno, la secretaría de esta Sala mediante constancia del 4 de mayo de 2022, acotó lo siguiente: “Revisado el expediente digital se constato que efectivamente existe: Un correo enviado el 11 de junio de 2021: 5:14 p.m. a esta Secretaría, y adjunto al mismo aparece el citado escrito del Sr. LUIS RAMÓN ARGUELLO PALOMINO en el cual informa la revocatoria del poder y los mensajes de notificación a la abogada LUZ EUCARIS CASTRILLÓN sobre la revocatoria y registro de llamadas a la misma doctora. No aparece el poder otorgado a otro profesional y solamente se conoce ahora cuando se adjunta al escrito mediante el cual se solicita la aclaración de la sentencia y se interpone recurso de CASACIÓN.”

5.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, -se reitera- que la petición incoada por el apoderado judicial de la parte **demandante** de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, al interior del proceso de declarativo de sociedad comercial de hecho de la referencia no está llamada a prosperar, pues en la misma no se incurrió en los yerros o incorrecciones denunciadas, y simplemente los reparos que presenta la parte demandante en su solicitud son puntos jurídicos, con los cuales pretende, que, esta Sala profiera **una nueva decisión** -favorable a sus intereses- analizando el escrito de sustentación del recurso de apelación allegado vía correo electrónico a la secretaria de la Sala el 16 de junio de 2021 por

el aludido togado, quien para esa fecha carecía del derecho de postulación para ello al no haberse incorporado el memorial poder otorgado por el demandante apelante, que, facultara sus actuaciones judiciales.

6.- Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por la apoderada del demandado Leonardo Macías Villalba, para que se imponga al demandante la sanción del artículo 68 del C.G.P., dado que, no se le compartió a su correo electrónico la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia, debe precisar la Sala, que, el art 68 -Sucesión Procesal- ut supra, no prevé sanción alguna por los hechos alegados por la parte accionada. No obstante, lo anterior, el canon 78 - 14 ejusdem -Deberes de las partes y sus apoderados- dispone, que, “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 14. **Enviar a las demás partes del proceso** después de notificadas, **cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**. El **incumplimiento de este deber** no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”

7.- Bajo en al anterior panorama a criterio de la Sala, en el sub-lite es evidente, que, la sanción solicitada por la parte demandada en contra del demandante -Luis Ramón Arguello Palomino-, está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Revisada la constancia de recepción de la solicitud de aclaración de la sentencia recibida en el correo electrónico de la secretaría de la Sala, esta fue enviada el día jueves 10 de marzo de 2022 a las 2:34 pm desde el correo [procesos.legisconsultor@gmail.com](mailto:procesos.legisconsultor@gmail.com) únicamente para “Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga [seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)”, y nada más. Es decir, no se advierte que el aludido correo haya sido remitido con copia a otra dirección electrónica, ya sea que la misma se haya diligenciado de forma incorrecta o con errores mecanográficos como lo depreca el apoderado del demandante, y menos aún hay prueba de ello, o que con posterioridad se haya enviado el aludido escrito de aclaración a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, es evidente, que, aquella omisión efectivamente configura ipso iure la aludida sanción deprecada por cuanto el demandante desatendió sus deberes de actuar con probidad, lealtad y buena fe en el ejercicio del litigio, valores que garantizan el derecho de defensa y contradicción de su contraparte. De cara a este en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto similar al aquí debatido precisó “...3. Entre los deberes de las partes y sus apoderados, el numeral 14 del artículo 78, dispone:

“(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez

la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...).

Así, una vez los extremos del litigio han sido debidamente notificados, corresponde a los apoderados judiciales remitir a las partes, vía electrónica, todos aquellos memoriales que han allegado al decurso, a más tardar, al día siguiente de haberlos presentado. Ello, con excepción del escrito de medidas cautelares.

La sanción por el desconocimiento de dicha carga consiste en la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente.

El citado precepto guarda consonancia con el numeral 1° ibídem según el cual los apoderados deben proceder con lealtad y probidad en todos sus actos.

Sobre el alcance de la referida disposición, en el pliego de modificaciones al proyecto del Código General del Proceso, la comisión redactora, precisó:

“(...) El segundo de los numerales adicionados, numeral 14, consagra un deber de lealtad procesal con la contraparte consistente en enviar al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados durante el proceso. Este deber solo surge a partir del momento en que la contraparte está notificada y, lógicamente, se exceptúa de esta obligación la petición de medidas cautelares. De igual forma, se contempla en la parte final del artículo que el incumplimiento del deber lealtad en mención en ningún caso afectará la validez de las actuaciones, con lo que pretende evitar la posible configuración de nulidades procesales. En definitiva, se trata de un deber de lealtad y buenas prácticas procesales (...)”<sup>2</sup>.

Conforme a lo antelado, la imposición de la penalidad reprochada **no se advierte caprichosa o arbitraria**, al punto de justificar la intervención de esta especial jurisdicción. Nótese, en el sublite se **hallaba acreditado el factor subjetivo de la responsabilidad**, por cuanto **la propia sancionada admitió no haber cumplido con el deber de remitir copia del memorial mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas en el sublite**.

---

<sup>2</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Gaceta del Congreso, 28 de marzo de 2012, p.28.

Así, ante **la conducta omisiva y negligente de la aquí tutelante, resultaba justificada la sanción a ella impuesta por el juzgado**, al reunirse los presupuestos normativos descritos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, citado ut supra.” (STC8679-2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

8.- De otra parte, se aclara por la Sala, que, si bien es cierto el demandante actúa con amparo de pobreza, dicha circunstancia per se, no lo exonera de la imposición de esta multa, dado que, el canon 154 ejusdem únicamente prevé que el amparado por pobre no estará obligado a **prestar cauciones procesales** ni a **pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia** u otros gastos de la actuación, y **no será condenado en costas**, pero no queda exonerado para ser sancionado con multas, y por ende, se le impondrá al demandante Luis Ramón Arguello Palomino la sanción de un (1) S.M.L.M.V. de que trata el art. 78-14 del C.G.P., la cual será impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura según lo ordena el art. 367 Ibídem.

9.- Finalmente, comoquiera, que, la parte demandante ha manifestado desde ya la interposición del recurso extraordinario de casación frente a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el pasado 3 de marzo -frente a la cual la parte aquí recurrente solicitó su aclaración-, se precisa por el Tribunal, que, acorde con el inciso final del art. 337 del C.G.P. “...El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. **Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva...**”, razón por la cual el aparente recurso extraordinario de casación interpuesto

resulta prematuro. Por lo anterior ningún comentario se autoriza realizar sobre el particular -por ahora-.

10.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la solicitud de aclaración de sentencia invocada por la parte demandante deberá denegarse conforme a lo dicho en acápites precedentes. Se impondrá en consecuencia, al demandante e impugnante la multa señalada en la parte motiva de esta decisión. Finalmente se hará el reconocimiento del nuevo apoderado designado por la parte actora.

### III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

#### **R e s u e l v e:**

**Primero: ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado por el demandante a la Dra. Luz Eucaris Castrillón, y **RECONOCER** personería jurídica para actuar en este proceso al abogado Dr. Jorge Santiago Sierra Rubio identificado con C.C. 13.853.229 y T.P. No 153.117 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante Luis Ramón Arguello Palomino acorde con el poder conferido.

**Segundo: DENEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 03 de marzo de 2021, deprecada por el apoderado judicial del demandante Luis Ramón Arguello Palomino.

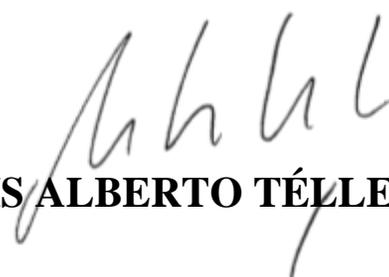
**Tercero: DECLARAR** que Luis Ramón Arguello Palomino identificado con C.C. No 91.070.147, incumplió con el deber previsto en el art. 78-14 del C.G.P., y como consecuencia de ello **IMPONER** a su cargo y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la multa de un (1) S.M.L.M.V. Por secretaría de la Sala, ofíciase a la entidad correspondiente de su cobro.

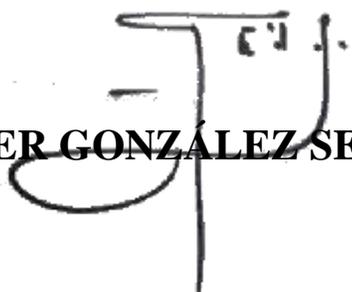
**Cuarto:** De esta decisión, las partes quedan notificadas en estados.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

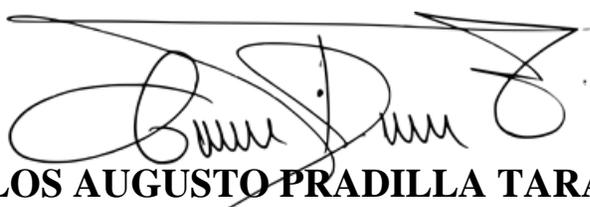
Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha tal como consta en el acta respectiva.

Los Magistrados,

  
**LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Radicado 2018 – 0143. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.